Oficio Nº 19.351

rrp/mrb

S.14ª/372ª

VALPARAÍSO, 8 de abril de 2024

AA S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que modifica diversos textos legales en materia de ejecución de sanciones penales, correspondiente al boletín Nº 12.213-07:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1. Agrégase en el inciso primero del artículo 10, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “De igual forma podrá actuar el juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad que corresponda, en aquellos casos en que la persona se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad o sujeta a una medida de seguridad o a una medida cautelar de prisión preventiva.”.

2. En el artículo 95:

a) Intercálase en su epígrafe, entre la expresión “juez de garantía” y el punto y seguido, la expresión “o ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

b) Incorpórase en su inciso primero, a continuación de la expresión “un juez de garantía”, el siguiente texto: “o, en aquellos casos en que la persona se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad o sujeta a una medida de seguridad o a una medida cautelar de prisión preventiva, ante el juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad que corresponda”.

3. Agrégase en el inciso primero del artículo 466, a continuación de la expresión “juez de garantía”, la frase “o juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda,”.

4. Incorpórase en el Título VIII del Libro Cuarto, a continuación del artículo 480, el siguiente Párrafo 3º bis:

“Párrafo 3° bis

Del control judicial en la etapa de ejecución de sanciones penales

§ 1. Disposiciones generales.

Artículo 480 A.- Ámbito de aplicación. El presente Párrafo tiene por objeto establecer las normas que regirán la ejecución y cumplimiento de las penas, incluidas las privativas de libertad, de las medidas de seguridad y de penas sustitutivas dictadas por el tribunal competente. Asimismo, regula la ejecución de las medidas cautelares personales y de apremio mediante las cuales se prive de libertad a una persona en un establecimiento penitenciario, y la concesión, denegación y revocación de la libertad condicional.

Serán aplicables a los procedimientos establecidos en este Párrafo, en cuanto no se opongan a lo aquí dispuesto, las disposiciones generales contempladas en el Título II del Libro Primero y, en su defecto, las disposiciones comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 480 B.- Actividad penitenciaria y sus fines. La actividad penitenciaria es el conjunto de actuaciones de la administración penitenciaria destinadas a la reinserción social de las personas sentenciadas a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas; a la atención, custodia y vigilancia de personas detenidas, sujetas a prisión preventiva y condenadas; y a la atención y vigilancia de aquellas personas que, a raíz de un beneficio legal o reglamentario, se encuentran adscritas al control o asistencia de dicha institución.

Artículo 480 C.- Relación jurídico-penitenciaria. Las personas privadas de libertad son titulares de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En el ejercicio de su actividad, la administración penitenciaria velará por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las personas que se encuentren bajo su custodia y vigilancia, salvo que las restricciones a su ejercicio sean consecuencia de sanciones legales o inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto de autoridad. Particularmente, velará por el respeto a la vida, integridad física y psíquica, y salud de las personas privadas de libertad.

La administración penitenciaria deberá orientar su actividad a la generación, mantención y fortalecimiento de los vínculos familiares y sociales de las personas privadas de libertad.

Artículo 480 D.- Resguardo de los funcionarios de la administración penitenciaria. Los funcionarios de la administración penitenciaria son titulares de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En el ejercicio de su actividad, la administración penitenciaria velará por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de sus funcionarios.

Artículo 480 E.- Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de la actividad penitenciaria y en la ejecución de sanciones penales la administración penitenciaria deberá tener en cuenta las necesidades individuales y colectivas de las personas privadas de libertad. En ningún caso la administración penitenciaria podrá establecer distinciones, exclusiones, preferencias o restricciones carentes de justificación razonable, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

En particular, no se considerarán como discriminatorias aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación encaminadas a la reinserción social y por las características de los distintos regímenes penitenciarios que se puedan disponer en atención a situaciones de seguridad.

Las personas sujetas a detención o prisión preventiva podrán acceder a las actividades educativas, formativas, deportivas, culturales, éticas y espirituales, que se lleven a cabo en el establecimiento penitenciario, y a los servicios de salud.

Artículo 480 F.- Proporcionalidad. En la actividad penitenciaria las decisiones de la administración penitenciaria deberán ser idóneas, necesarias y proporcionales, en cuanto a su duración e intensidad, para alcanzar la finalidad deseada. En ella no se podrá emplear rigor innecesario ni desproporcionado.

Artículo 480 G.- Comunicación de la administración penitenciaria con los tribunales encargados de la ejecución de penas y medidas de seguridad. La administración penitenciaria velará por la oportuna comunicación de las personas sujetas a su custodia o vigilancia con los tribunales encargados de la ejecución de penas y medidas de seguridad, a fin de garantizar los derechos individuales y colectivos de las personas sujetas a su atención, custodia o vigilancia. En especial, lo hará respecto de aquellas cuestiones que puedan afectar la ejecución de las penas y las medidas de prisión preventiva y detención.

Artículo 480 H.- Separación y segmentación. La administración penitenciaria deberá garantizar que en el proceso de integración, reinserción y rehabilitación de las personas privadas de libertad se cumpla con los principios de separación y segmentación.

§ 2. Procedimiento judicial en el ámbito de la ejecución de la pena y medidas de seguridad.

Artículo 480 I.- Materias de conocimiento de los tribunales encargados de la ejecución de penas y medidas de seguridad. El tribunal encargado de la ejecución de penas y medidas de seguridad conocerá:

1. Del incumplimiento, revocación, intensificación, reemplazo y de las reclamaciones respecto de cualquier otro asunto o cuestión que se suscite durante la ejecución de las penas sustitutivas a que se refiere la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

2. De la concesión, denegación y revocación de la libertad condicional a que se refiere el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

3. De las solicitudes, reclamos y recursos interpuestos por las personas privadas de libertad en contra de las decisiones, medidas y actuaciones de la administración penitenciaria que les afecten, siempre que se cumpla con el requisito establecido en el artículo siguiente. Especialmente, conocerá de las reclamaciones en contra de sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones y recursos que fueran procedentes de conformidad con la Constitución Política de la República y las demás leyes pertinentes.

4. De las reclamaciones que se efectúen en relación con la procedencia de la reducción del tiempo de la condena a que se refiere la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.

5. De la ejecución y cesación de las medidas de seguridad.

6. De la concesión, denegación y revocación de los permisos de salida.

7. De todas aquellas otras materias que la ley le encomiende.

Artículo 480 J.- Reclamación previa. Para poder formular solicitudes o reclamos contra decisiones, medidas o actuaciones de la administración penitenciaria, la persona sujeta a su control o vigilancia deberá haber recurrido previamente a las instancias de reclamación administrativa ante el organismo que haya adoptado la decisión o medida o realizado la actuación.

Sólo excepcionalmente y en casos de especial gravedad, como peligro para la vida o la integridad física, se podrá concurrir directamente ante el tribunal competente.

Artículo 480 K.- Derecho a efectuar solicitudes y reclamos. Las personas sujetas a control o vigilancia de la administración penitenciaria que sean privadas, perturbadas o amenazadas en sus derechos, podrán presentar solicitudes o reclamaciones ante el tribunal encargado de la ejecución de penas y medidas de seguridad, una vez cumplido lo establecido en el artículo anterior.

Tales solicitudes y reclamaciones se podrán realizar directamente ante el tribunal encargado de la ejecución de penas y medidas de seguridad o a través de la administración penitenciaria para que ésta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las haga llegar al tribunal correspondiente.

Artículo 480 L.- Intervinientes. Son intervinientes en los procedimientos judiciales relacionados con la ejecución de penas y medidas de seguridad, Gendarmería de Chile y las personas sujetas a control o vigilancia de la administración penitenciaria. En aquellos casos en que las personas privadas de libertad se encuentren imposibilitadas por sí mismas de efectuar las solicitudes y reclamos correspondientes, podrá actuar cualquiera a su nombre, con el fin de resguardar el ejercicio de sus derechos.

La víctima o el querellante son intervinientes cuando estén legitimados en procesos relacionados con:

1. El reemplazo de la pena privativa de libertad por el régimen de libertad vigilada intensiva.

2. La concesión o revocación de la libertad condicional.

3. La concesión o revocación de permisos de salida.

Para los efectos señalados anteriormente, al momento de dictar la sentencia condenatoria el juez deberá consultar a la víctima o querellante si desea ser informada acerca de los procesos señalados en este artículo. En caso afirmativo, la víctima o querellante deberá fijar un domicilio y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.

Artículo 480 M.- Tramitación. Recibida una solicitud o reclamación, el tribunal encargado de la ejecución de penas y medidas de seguridad solicitará informe a la administración penitenciaria sobre su contenido. Dicho informe deberá ser evacuado dentro de un plazo no superior a diez días.

Recibido el informe, el tribunal resolverá con el mérito de los antecedentes contenidos en la solicitud o reclamación y en los informes, salvo que estime necesario recabar mayores antecedentes. En tal caso, podrá requerir la información necesaria para una correcta evaluación de los hechos y citar a una audiencia al solicitante o reclamante y a quienes considere pertinente. Con tales antecedentes el tribunal resolverá.

En cualquier caso, el solicitante o reclamante podrá solicitar que se le cite a audiencia ante el tribunal previo a resolver, lo que será acogido siempre que haya peligro para su vida o integridad física.

El tribunal encargado de la ejecución de penas y medidas de seguridad podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia a las audiencias judiciales de su competencia de cualquiera de las partes que así se lo solicite, si se cuenta con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma de comparecencia resulta suficientemente eficaz y no causa indefensión.

Cuando por la denuncia o requerimiento la persona interesada manifieste temor a represalias por parte de la administración penitenciaria, se mantendrá reserva de su identidad, si así se hubiere requerido. En caso de que los hechos contenidos en la solicitud revistan el carácter de delitos, el tribunal encargado de la ejecución de penas y medidas de seguridad remitirá los antecedentes al Ministerio Público.

Artículo 480 N.- Prueba. Los hechos relevantes para resolver un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. La prueba se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica.

El tribunal encargado de la ejecución de penas y medidas de seguridad sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los intervinientes cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución fundada.

Artículo 480 Ñ.- Pluralidad de solicitantes y acumulación de procedimientos. Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas mediante una única solicitud, salvo disposición legal en contrario.

La administración penitenciaria deberá establecer formularios de solicitudes para facilitar el acceso a la justicia, los que estarán a disposición pública en los establecimientos penitenciarios.

Los solicitantes podrán acompañar los documentos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del formulario, los que serán admitidos y tenidos en cuenta por el tribunal encargado de la ejecución de penas y medidas de seguridad.

El referido tribunal podrá disponer, de oficio o a petición de los intervinientes, la acumulación del procedimiento a otro u otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Artículo 480 O.- Término del procedimiento. Pondrán término al procedimiento la sentencia y la resolución que declare la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes.

La sentencia del tribunal decidirá las cuestiones planteadas por la persona solicitante o reclamante y señalará los fundamentos de hecho y de derecho en los que se base.

La sentencia deberá advertir de los recursos que procedan en su contra, el tribunal ante el que debieran presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan presentar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Artículo 480 P.- Actuación de oficio. En cualquier momento en que el tribunal encargado de la ejecución de penas y medidas de seguridad estime que la persona detenida, arrestada, presa, condenada o sujeta a una medida de seguridad no está en condiciones de ejercer los derechos y garantías consagrados en las leyes, en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes o en la Constitución Política de la República, adoptará de oficio las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Artículo 480 Q.- Renuncia y desistimiento. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos cuando no esté prohibido por el ordenamiento jurídico.

Si la iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hayan formulado. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio.

Artículo 480 R.- Medidas provisionales. El tribunal encargado de la ejecución de penas y medidas de seguridad podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pueda recaer en el caso que conoce, si existen elementos de juicio suficientes para ello y, especialmente, en los casos en que, de no adoptarse medidas inmediatas, se produzca perjuicio irreparable a la persona afectada.

Se entiende que una medida causa perjuicio irreparable cuando existe riesgo para la vida o integridad física o psíquica de la persona afectada, o cuando su ejecución u omisión produce un perjuicio de difícil o imposible reparación.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo se extinguirán con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 480 S.- Recursos. Contra la resolución del tribunal encargado de la ejecución de penas y medidas de seguridad procederá el recurso de reposición en los mismos términos previstos en este Código.

Sólo procederá el recurso de apelación respecto de las resoluciones que determinen la concesión, revocación o negativa de la libertad condicional y de la pena mixta como la reducción de condenas, y de aquellas que afecten la vida y la salud física y psíquica de las personas privadas de libertad.

§ 3. Procedimiento para la determinación de la concesión, denegación o revocación de la libertad condicional.

Artículo 480 T.- Etapas del procedimiento. Sesenta días antes de que se cumpla el tiempo mínimo para poder postular a la libertad condicional, conforme a las reglas señaladas en el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, la administración penitenciaria consultará a las personas condenadas sobre su intención de postular a la libertad condicional.

En caso afirmativo, se elaborarán los informes correspondientes y se remitirán al tribunal encargado de la ejecución de penas y medidas de seguridad treinta días antes del cumplimiento del plazo de postulación a dicho beneficio.

Recibidos los antecedentes se fijará una audiencia, la que se realizará a más tardar cinco días antes del cumplimiento de los tiempos mínimos. A dicha audiencia podrán asistir la persona postulante o quien la represente y la víctima o querellante. Esta última tendrá el derecho a ser oída. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá solicitar ser oído cuando el interés social así lo requiera.

El tribunal encargado de la ejecución de penas y medidas de seguridad deberá conceder o rechazar el beneficio mediante resolución fundada.

Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes especiales, en caso de que una solicitud de libertad condicional sea rechazada no podrá discutirse nuevamente sino hasta transcurridos seis meses desde su denegación.

Artículo 480 U.- Plan de intervención individual. Corresponderá al tribunal encargado de la ejecución de penas y medidas de seguridad la aprobación del plan de intervención individual señalado en el artículo 6° del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

Asimismo, le corresponderá conocer de las incidencias y reclamaciones que ocurran durante la ejecución de la libertad condicional.

Artículo 480 V.- Incumplimiento y revocación. Si la persona en libertad condicional es condenada por cualquier nuevo delito, el tribunal encargado de la ejecución de penas y medidas de seguridad la revocará en un plazo no superior a diez días, mediante resolución fundada. Si la persona en libertad condicional incumple las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, el tribunal encargado de la ejecución de penas y medidas de seguridad deberá pronunciarse dentro de un plazo no superior a diez días sobre la continuidad o revocación de la libertad condicional. La continuidad de la libertad condicional deberá fundarse.

En caso de revocación del beneficio, el tribunal encargado de la ejecución de penas y medidas de seguridad ordenará el ingreso de la persona al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falta para completar su condena. La persona a quien se le hubiese revocado el beneficio podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y con las obligaciones señaladas en la ley, sólo después de haber cumplido la mitad del tiempo restante, cuando la revocación haya operado por el incumplimiento injustificado de las condiciones del plan de intervención individual, y de dos tercios del tiempo restante cuando se hubiese revocado por haber sido condenado por un nuevo delito.”.

5. En el artículo 481:

a) Incorpórase en el inciso cuarto, a continuación de la expresión “juez de garantía”, la frase “o al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda,”.

b) Intercálase en el inciso quinto, entre la expresión “juez de garantía” y la coma que le sigue, la frase “o al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda”.

c) Intercálase en el inciso sexto, entre la frase “juez de garantía” y la coma que le sigue, la frase “o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda”.

6. Sustitúyese en el artículo 482 la expresión “el tribunal” por la frase “el juez de garantía o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad:

1. Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4.- La libertad condicional se concederá de conformidad con el procedimiento establecido en la sección § 3 del Párrafo 3° bis del Título VIII del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.”.

2. En el artículo 5°:

a) Reemplázase en su inciso primero la frase “de la Comisión de Libertad Condicional” por “del tribunal encargado de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

b) Sustitúyense en su inciso segundo la expresión “La Comisión” por “El tribunal competente” y los vocablos “la Comisión” por la frase “el tribunal encargado de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

3. En el artículo 7°:

a) En su inciso primero:

i. Sustitúyese la frase “a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta” por “al tribunal encargado de la ejecución de penas y medidas de seguridad, para que éste”.

ii. Reemplázase el vocablo “quince” por “diez”.

b) Elimínase su inciso final.

4. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 8° la frase “de la respectiva Comisión” por “del tribunal encargado de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 5° la frase “y los juzgados de garantía” por “, los juzgados de garantía y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

2. Sustitúyese en el epígrafe del Título II la frase “y de los tribunales de juicio oral en lo penal” por “, de los tribunales de juicio oral en lo penal y de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

3. Incorpórase en el literal f) del inciso segundo del artículo 14, inmediatamente antes del punto y coma, la siguiente frase: “, en aquellos territorios en que no existan juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

4. En el artículo 16:

a) Sustitúyese la frase “Copiapó, con cinco jueces,” por “Copiapó, con seis jueces,”.

b) Reemplázase la frase “Quillota, con dos jueces,” por “Quillota, con tres jueces,”.

c) Sustitúyese la frase “Curicó, con cuatro jueces,” por “Curicó, con cinco jueces,”.

d) Reemplázase la frase “Punta Arenas, con cuatro jueces,” por “Punta Arenas, con cinco jueces,”.

e) Sustitúyese la frase “Chillán, con cuatro jueces,” por “Chillán, con cinco jueces,”.

5. Incorpórase, a continuación del artículo 21 A, el siguiente Párrafo 2° bis:

“Párrafo 2° bis

De los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Artículo 21 B.- Los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, que actuarán y resolverán unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.

Corresponderá a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocer de las siguientes materias:

1. Del incumplimiento, revocación, intensificación, reemplazo y de las reclamaciones respecto de cualquier otro asunto o cuestión que se suscite durante la ejecución de las penas sustitutivas a que se refiere la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

2. De la concesión, denegación y revocación de la libertad condicional a que se refiere el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

3. De las solicitudes, reclamos y recursos interpuestos por las personas privadas de libertad, en contra de las decisiones, medidas y actuaciones de la administración penitenciaria que les afecten, especialmente de las reclamaciones en contra de sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria.

4. De las reclamaciones que se efectúen en relación con la procedencia de la reducción del tiempo de condena a que se refiere la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.

5. De la ejecución y cumplimiento de las condenas criminales y de las medidas de seguridad, y de las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad con la ley procesal penal.

6. De todas aquellas otras materias que la ley le encomiende.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las demás acciones y recursos que fueren procedentes de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.

Artículo 21 C.- La distribución de las causas entre los jueces de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad se realizará mediante un procedimiento objetivo y general, que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del juzgado a propuesta del juez presidente, o sólo por este último, según corresponda.

Artículo 21 D.- Para el conocimiento de las materias señaladas en este Párrafo existirá un juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que a continuación se indican:

Arica, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Iquique, con un juez, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio.

Antofagasta, con un juez, con competencia sobre las comunas de Taltal y Antofagasta.

La Serena, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Valparaíso, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Quilpué y Putaendo.

Rancagua, con un juez, con competencia sobre las comunas de Peumo, San Fernando y Rancagua.

Talca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Linares y Talca.

Concepción, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Los Ángeles, Yumbel, Coronel y Concepción.

Temuco, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Valdivia, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Puerto Montt, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

San Miguel, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Miguel, San Joaquín y Puente Alto.

Colina, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Santiago, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Santiago, Maipú, Recoleta y Ñuñoa.

Artículo 21 E.- El conocimiento de las materias señaladas en el artículo 21 B en aquellas comunas que no se encuentran señaladas en el artículo 21 D corresponderá a los juzgados de garantía, los que funcionarán de la siguiente forma:

1. En los juzgados de garantía de Tocopilla, Calama, Copiapó, Vallenar, Ovalle, Illapel, San Felipe, Los Andes, Quillota, Limache, Casablanca, San Antonio, Talagante, Rengo, Santa Cruz, Curicó, Molina, Cauquenes, Parral, San Carlos, Chillán, Yungay, Los Ángeles, Arauco, Cañete, Angol, Victoria, Lautaro, Nueva Imperial, Pitrufquén, Villarrica, Osorno, Ancud, Castro, Coyhaique y Punta Arenas, se deberá asignar una sala preferente que destinará las jornadas o días que sean necesarios para el conocimiento exclusivo de estas materias, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar.

2. En los juzgados de garantía y en aquellos que ejerzan las funciones de los juzgados de garantía en aquellas comunas que no se encuentren señaladas en el numeral anterior o en el artículo 21 D, se deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dicha competencia, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar para su conocimiento, y se garantizará el procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15.

Artículo 21 F.- A efectos de la integración de las salas preferentes de que trata el número 1 del artículo 21 E, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un procedimiento de destinación de jueces de garantía de carácter objetivo, anual o bianual, a partir de aquellos que integren los juzgados de garantía que tengan competencia en el correspondiente territorio jurisdiccional, los que podrán ejercer además las otras competencias que son propias del tribunal.”.

6. Incorpórase en el inciso primero del artículo 22, a continuación de la expresión “juzgados de garantía”, la frase “y en los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

7. Incorpórase en el inciso final del artículo 23, a continuación de la expresión “juzgados de garantía” la frase “y en los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

8. En el artículo 24:

a) Sustitúyese en el literal c) del inciso segundo la expresión “y 17” por “, 17 y 21 C”.

b) Incorpórase en el inciso cuarto, a continuación de la expresión “juzgados de garantía”, la frase “y de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

c) Incorpórase en el inciso quinto, a continuación de la expresión “juzgados de garantía”, la frase “y en los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

9. Intercálase en el epígrafe del Párrafo 5 del Título II, entre el vocablo “garantía” y la conjunción “y”, la frase “, de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

10. Incorpórase en el encabezado del artículo 25, a continuación de la expresión “juzgados de garantía”, la frase “, los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

11. Incorpórase en el literal b) del numeral 3° del artículo 63, a continuación de la expresión “juez de garantía”, la frase “o por un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

12. Introdúcese en el inciso primero del artículo 107 bis, a continuación de la expresión “juzgados de garantía”, la frase “, los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

13. Incorpórase en el inciso primero del artículo 107 ter, a continuación de la expresión “a los juzgados de garantía”, la frase “, a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

14. En el artículo 113:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“No obstante, la ejecución de las sentencias penales y de las medidas de seguridad previstas en la ley procesal penal será competencia del juzgado de garantía o del juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda, que tenga competencia en el lugar de su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

1. Si se trata de penas cuyo control, vigilancia o atención corresponde a Gendarmería de Chile, se entenderá que se cumplen en la comuna en que se encuentra el establecimiento penitenciario que realiza estas funciones.

2. Si se trata de otras penas, se entenderá que se cumplen en la comuna en que se encuentra el domicilio de la persona condenada.

3. Si se trata de las medidas de seguridad, se entenderá que se cumplen en la comuna en que se encuentra la institución psiquiátrica respectiva.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“Si una sentencia impone penas de distinta naturaleza, será competente para conocer de todas ellas el tribunal determinado conforme al numeral 1 del inciso anterior.”.

15. En el artículo 567:

a) Sustitúyense las palabras “de garantía” por la frase “de ejecución de penas y medidas de seguridad o un juez de garantía, según corresponda”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“De igual forma, un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad o un juez de garantía, según corresponda, designado de conformidad con el artículo 23, visitará los establecimientos penitenciarios o instituciones psiquiátricas en que personas privadas de libertad se encuentren cumpliendo penas o medidas de seguridad, con los mismos fines del inciso anterior, y adoptará las medidas que fueren procedentes.”.

16. En el artículo 580:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “y un juez de garantía” por “, un juez de garantía y un juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad”.

b) Reemplázase en el inciso tercero la frase “un juez de garantía, designado” por “un juez de garantía y un juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad, designados”.

c) Sustitúyese en el inciso final la frase “el juez de garantía” por “el juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad”.”.

Artículo 4.- En el artículo 16 bis, contenido en el número 1 del artículo 2 de la ley N° 21.627, que modifica diversos cuerpos legales para establecer mayores exigencias para la obtención de la libertad condicional, reemplázase la frase “juez de garantía de la comuna de asiento de la unidad penal respectiva” por “juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.– Las normas de las secciones § 2 y § 3 del Párrafo 3° bis del Título VIII del Libro Cuarto del Código Procesal Penal entrarán en vigencia el 1 de noviembre del año de su publicación.

Artículo segundo.– Vacancia e implementación. La presente ley comenzará a regir en forma gradual, conforme al cronograma que a continuación se indica:

1. Transcurridos veinticuatro meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo.

2. Transcurridos treinta y seis meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las regiones de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O’Higgins y del Maule.

3. Transcurridos cuarenta y ocho meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las regiones del Bío Bío, del Ñuble, de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena.

4. Transcurridos sesenta meses desde su publicación en el Diario Oficial, en la Región Metropolitana de Santiago.

Artículo tercero.– Instalación del sistema judicial. Con a lo menos noventa días de antelación a la fecha que para cada caso se indica en el artículo anterior deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 E, 21 F y 26 ter del Código Orgánico de Tribunales.

Asimismo, dentro del mismo plazo, las Cortes de Apelaciones deberán verificar que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 21 E que se incorpora en el Código Orgánico de Tribunales.

Artículo cuarto.– El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Poder Judicial, y en lo que falte, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

\*\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que los artículos 480 I y 480 S contenidos en el numeral 4 del artículo 1; los artículos 2 numeral 2, 3 con la salvedad de los numerales 15 y 16, y 4, permanentes, y los artículos segundo y tercero transitorios, fueron aprobados, en general y en particular, por 133 votos a favor, de un total de 155 diputadas y diputados en ejercicio, dándose cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de disposiciones de rango orgánico constitucional.

Dios guarde a V.E.

RICARDO CIFUENTES LILLO

Presidente accidental de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ

Secretario General de la Cámara de Diputados